

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO – ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO | FABIO ANDRÉS MARÍN |
| RADICADO | 05001 31 03 011 2021-00104 00 |
| ASUNTO | REMITE A MEMORIALISTA |

Mediante auto del 13 de junio de esta anualidad (archivo 7.3), se requirió a la parte actora para que, conforme a las herramientas dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico adecuara sus pretensiones al trámite ejecutivo pertinente, so pena de declarar desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, dada la imposibilidad de adjudicar el bien al acreedor conforme fue solicitado en el escrito de demanda, según el trámite previsto en el artículo 467 del C.G.P., por desconocerse el paradero del demandado.

No obstante, a través de memorial radicado por el apoderado demandante el 23 de junio del año que avanza (archivo 7.4), solicita la continuidad del proceso y que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución por cumplirse con los presupuestos para ello, sin necesidad que deba presentar otro escrito de demanda.

Al respecto se tiene que, la actuación pendiente para impulsar el trámite no es carga del Despacho sino de parte, conforme se ha enfatizado en proveídos del 17 de mayo y 13 de junio de 2023 (archivos 7.1 y 7.3), toda vez que, por disposición de la norma al trámite de adjudicación especial de la garantía real no se puede acudir cuando no se conoce el domicilio del propietario del bien o de su paradero y, como quiera que el demandado Fabio Andrés Marín está representado por curador ad litem, esta dependencia en aras de poder avanzar con lo pedido, requirió al demandante para que gestionara lo pertinente sobre la dirección de aquel, a lo que manifestó no contar con otro dato de localización; por lo que en tales circunstancias no es viable aplicar el procedimiento del artículo 467 del C.G.P., como tampoco proferir auto para continuar con la ejecución en la forma inicialmente pedida, porque no se cumplen con los requisitos para ello y, si la parte actora desea avanzar con el proceso, deberá acudir a los mecanismos del ordenamiento jurídico y adecuar la demanda y sus pretensiones a lo pertinente.

Por lo anterior, se remite al memorialista a lo dispuesto en proveídos que anteceden, con la advertencia que el término concedido so pena de declarar desistimiento tácito está transcurriendo según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., salvo que se cumpla con la carga encomendada a la parte actora.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590d9ffea4d10e0e3f27bc546b26247712d2df4a294419903e73d954ec11869**

Documento generado en 29/06/2023 09:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>